

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0466

( 07 MAY 2021 )

*“Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483”*

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 0320 del 05 de abril de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. E1-2019-002266 del 31 de enero de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con NIT. 900.500.018-2, solicitó la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 6, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017”* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expidió el **Auto 175 del 05 de junio 2019** que, entre otros aspectos, ordenó dar apertura al expediente **SRF 483** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 6, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017”* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó

Que, por medio del radicado No. 15032 del 08 de junio de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** allegó el documento denominado *“Revisión de antecedentes Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No 013 de 18 de febrero de 2020”*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expidió el **Auto 188 del 06 de octubre de 2020**, por medio del cual requirió a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** para que presentara información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que, mediante el radicado No. 43199 del 28 de diciembre de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** allegó el documento denominado *“Respuesta requerimiento Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de*

*"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"*

*Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

## **FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el **Concepto Técnico 005 del 21 de abril de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 6, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017"* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó..

Que del referido concepto se extrae la siguiente información:

### **"2. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA**

*Mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería allegó a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la siguiente información en respuesta al Auto de Información adicional No. 188 de 6 de octubre de 2020:*

**Radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020.**

*"(...)*

*En atención al requerimiento efectuado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020 emitido dentro de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da para la elaboración de Estudios Geológicos Mineros, en el marco del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, nos permitimos dar cumplimiento a lo solicitado, en los siguientes términos.*

*En primer lugar, es importante señalar que, verificados los argumentos expuestos en el auto de requerimiento, resulta pertinente realizar las siguientes aclaraciones y precisiones, con el fin de que por parte de ese Ministerio se tengan en cuenta al momento de realizar el estudio y definición de nuestra solicitud de Sustracción temporal especial*

#### **I. DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

*La Agencia Nacional de Minería, por disposición del Decreto- Ley 4134 de 2011 es la Entidad encargada de la administración del recurso minero, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, es la competente para realizar el análisis de tradicionalidad de las actividades mineras, así como efectuar la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial.*

*En virtud de dichas facultades, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, la cual, estableció que, la comunidad allí identificada, adelanta actividades mineras tradicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, acto administrativo que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra establece*

**"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren Suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

*Conforme a lo anterior, la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, cuenta con rigor legal bajo el cual se soporta la existencia de actividades mineras tradicionales en el área objeto de la solicitud de sustracción temporal especial*

*"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"*

## **II. DEL ANALISIS MULTITEMPORAL**

*Si bien, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, requirió la presentación de análisis cartográfico multitemporal, debemos indicar que, este instrumento técnico, no en todos los casos, proporciona la información determinante para establecer la tradicionalidad de las actividades que se desarrollan por las siguientes razones*

- 1. En el caso en estudio, las actividades mineras son adelantadas de manera artesanal, es decir, la realizan utilizando herramientas manuales que en algunos casos son de fabricación artesanal, tales como; palas, barras, barretones, bateas, azadones, almocafre, cachos, machetes entre otras herramientas artesanales. La recuperación de los minerales se realiza a través de canalones los cuales tiene en el fondo una malla y un tapete (costal) en donde se deposita o quedan atrapados los minerales de interés (concentración gravimétrica)*
- 2. La explotación artesanal, no es desarrollada en un punto fijo, es realizada a lo largo del área identificada en la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, es decir, la actividad no es estática, se desarrolla durante periodos de tiempo muy cortos en un punto fijo, lo cual impide que, a través de imágenes satelitales se pueda identificar fácilmente la actividad minera, ni en todos los casos.*
- 3. Estas actividades mineras, no son de fácil reconocimiento a través de imágenes satelitales, ya que el uso de herramientas manuales y el continuo movimiento no generan mayores impactos en el paisaje.*
- 4. La actividad minera que a través de los años ha realizado la comunidad, surge como minería de subsistencia, es decir, aquellas que le permite a la comunidad generar ingresos como medio para subsistir.*

*En relación con ello, la Dirección de Formalización Minera la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energético y la Agencia Nacional de Minería, expidieron un documento técnico de soporte sobre la clasificación minera de Colombia, donde definieron las escales de la minería en el país y con base en él se expidió el Decreto 1666 de 2016, en el cual se delinearón y establecieron los criterios para la clasificación de la actividad minera: en minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería, para la minería de subsistencia se indica lo siguiente:*

*"Actividad desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedra preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y arcilla en cualquiera de sus formas utilizando herramientas manuales (pala, pico garlanchas, asadores, barras, almádanas, cinceles, ramiceles y canalones hasta de 3 metros de longitud), que les permite generar ingresos como medio de supervivencia (acción de conservar la vida con los medios mínimos indispensables.)"*

*Con base en lo anterior, el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera, definió el concepto de minería de subsistencia en los siguientes términos:*

**"Artículo 2.2.5.1.3 Minería de Subsistencia.** *Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto de arenas gravas de no destinados a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales y herramientas, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.*

**Parágrafo 1.** *En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y la recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotación minera, independientemente de calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional (...)*

*Conforme a lo anterior, las actividades mineras que adelantaba la comunidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, corresponden a actividades tradicionales, las cuales conforme se expuso anteriormente, son de subsistencia, con la cual garantizan la subsistencia de las personas que la adelantan por lo que no realizan una gran extracción del mineral, ni genera impactos significativos en el área.*

## **III. EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO No. 188 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020**

*Conforme a lo anterior, el análisis de la información del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, mencionadas en el Auto No 188 del 06 de octubre de 2020, soportado en imágenes satelitales, si bien, pueden ser una herramienta para determinar la existencia de actividades mineras a cielo*

*"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"*

*abierto anteriores al año 2001, no en todos los casos, resulta determinante, pues, se debe tener en cuenta los métodos de explotación utilizados, antes de calificar o descalificar la existencia de actividades mineras.*

*Bajo dicha perspectiva para determinar la existencia de actividades meras, es necesario el desplazamiento de profesionales especializados en la materia al área, lo cual realizó la Autoridad Minera con fundamento en la cual se declaró el Área de Reserva Especial a través de la Resolución ANM No. 312 de 2017*

*Lo anterior, quiere decir, que las actividades adelantadas antes del año 2001, son actividades mineras tradicionales. y que no en todos los casos se pueden identificar fácilmente a través de las imágenes satelitales, razón por la cual se debe atender a lo dispuesto en la resolución que declaró y delimitó el Área de Reserva Especial*

*Es por ello, que, la información determinante para la declaración y delimitación del área corresponden a la certificación de la alcaldía y el informe de visita que dio viabilidad a la declaración y delimitación del área de reserva especial a través de la Resolución ANM No. 312 de 2017, para la cual en esta oportunidad se requiere de la sustracción temporal especial, para la realización de estudios Geológico Mineros. Por tanto, resulta de especial relevancia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tenga en cuenta las apreciaciones que la Autoridad Minera realiza en torno a las actividades mineras en el área, pues para adelantar un análisis de tradicionalidad, como ya lo indicamos, se debe atender a las caracterizas (sic) propias de la actividad, lo contrario, implicaría un desconocimiento de los diversos métodos de extracción minera existentes y que deben ser valorados al momento de considerar la existencia de estas actividades consideraciones que se adoptaron al momento de declarar el área de reserva especial mediante la Resolución ANM No. 312 de 2017*

#### **IV. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS GEOLOGICO MINEROS.**

*Ahora bien, es importante aclarar que, la sustracción temporal especial, que es objeto de nuestra solicitud, implica la realización de estudios investigativos de información geológico minera, con los cuales se determinar (sic) la viabilidad de adelantar un proyecto minero, por lo que con la sustracción se habilita la ejecución de actividades técnicas para la elaboración del estudio, y con ello, el cumplimiento del objeto del Área de Reserva Especial consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que corresponde a la elaboración de los estudios Geología Mineros.*

*No obstante, ello no implica que en esta etapa del trámite se pueda entender conferidos derechos a explotar minerales, ni a la celebración del contrato de concesión, pues para ello se requiere que el Estudio arroje una viabilidad técnica, que habilite a la Autoridad Minera para continuar con el trámite.*  
(...)

#### **V. TERMINO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL ESPECIAL.**

*En concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 590 del 16 de abril de 2019, nos permitimos aclarar que para realizar los Estudios Geológico Mineros la Agencia Nacional de Minería requiere de un término de quince (15) meses que se reflejan en el siguiente cronograma:*

ACTIVIDADES ELABORACION DE EGM	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE	QUINTO TRIMESTRE
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA GEOLOGICA Y MINERA	■				
INTERPRETACION DE IMÁGENES SATELITALES DE ARI	■				
SOCIALIZACIÓN DE ALCACE DE EGM CON LA COMUNIDAD	■				
RECOLECCIÓN DE INFORMACION GEOLOGICA Y MINERA SUMINISTRADA POR LA COMUNIDAD BENEFICIARIA	■				
PROGRAMACIÓN DE VISITA DE CAMPO (LOGISTICA DE CAMPO)		■			
CAPTURA DE INFORMACIÓN GEOLOGICA EN CAMPO		■			
CAPTURA DE INFORMACIÓN MINERA EN CAMPO		■			
PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN GEOLOGICA Y MINERA		■			
ANÁLISIS GEOLOGICO			■		
DIAGNOSTICO MINERO			■		
GENERACIÓN DEL MODELO GEOLOGICO CONCEPTUAL			■		
INFORME ESTUDIO GEOLOGICO MINERO				■	
SOCIALIZACION DE RESULTADO EGM CON LA COMUNIDAD				■	
OBSERVACIONES DE LA COMUNIDAD ALEGIM					■
ANÁLISIS JURIDICO					■
ENTREGA DE ESTUDIOS GEOLOGICOS MINERO					■

*Conforme a lo anterior, solicitamos se establezcan los quince (15) meses antes señalados para la realización de los estudios Geológico Mineros.*

*"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"*

## **VI. DEL AREA - APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA CUADRICULA MINERA**

*El Gobierno Nacional, a través del artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"), dispuso que "(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

*Con base en dicho mandato, esta Autoridad Minera profirió la Resolución N° 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la Cuadrícula Minera.*

*Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, en los siguientes términos:*

**"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

*Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional".*

*Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera", la cual dispuso:*

**"ARTICULO 1°.** *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.*

**ARTICULO 3°.** *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).*

*En esos términos, se concluye que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la entrada en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – ANM Minería, así como para el caso en concreto de las Áreas de Reserva Especial debidamente declaradas y delimitadas por la Autoridad, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes, por un lado, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera, razón por la cual, el polígono es ajustado a las disposiciones vigentes cuyas coordenadas se anexan a la presente.*

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"

## VII. SOLICITUD

Solicitamos muy respetuosamente que, para el trámite de sustracción temporal especial que nos ocupa, se atiendan las precisiones realizadas mediante el presente oficio, así como a los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en los informes de los polígonos que se anexa conforme a los solicitado en el auto de requerimiento.

## VIII. ANEXOS

Con el fin de cumplir el requerimiento se anexa la siguiente información:

- Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Pueblo Viejo Polígono 1,2,3,4,5, 6 ubicado en el departamento del Chocó.
- Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Bebará, Polígono 1,2,3,4,5, 6 ubicado en el departamento del Chocó.
- Productos cartográficos en formato Shapefile y PDF.
- Metadatos de la información cartográfica utilizada.
- Imágenes
- Cálculos de Cobertura en formato Excel.
- Certificado expedido por la alcaldía municipal del Medio Atrato (Beté).
- Copia solicitud de prórroga polígono 1 (...)"

A continuación, se realiza una presentación de la información técnica remitida por la Agencia Nacional de Minería, mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020:

### 1. PUEBLO VIEJO

A continuación, se presentan las coordenadas asociadas a los frentes de explotación del ARE Pueblo Viejo

**Tabla 2. Coordenadas de los Frentes de Explotación ARE Pueblo Viejo**

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,56598	6,06643	8	-76,58087	6,06648
2	-76,56520	6,06770	9	-76,58352	6,06454
2.1	-76,56547	6,06802	14	-76,58064	6,08191
3	-76,56992	6,07129	15	-76,58059	6,08014
4	-76,56829	6,07095	16	-76,58196	6,07860
5	-76,56777	6,07229	17	-76,57927	6,07811
6	-76,57534	6,07277	18	-76,57941	6,07676
6.1	-76,57513	6,07272	19	-76,58333	6,07499
7	-76,57924	6,06609	20	-76,58495	6,07729

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0654-20 del 02 de diciembre de 2020.

En atención a la información requerida mediante el Auto No. 188 de 2020, se presenta un extracto de la documentación allegada por la Agencia Nacional de Minería: (...)

#### 1.5. Polígono 6. (EXPEDIENTE SRF 483)

A continuación, se presentan las coordenadas que delimitan el área solicitada en sustracción temporal especial del ARE de Medio Atrato (Beté)-Pueblo Viejo Polígono 6, extraídas de los archivos en formato shapefile allegados mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020:

Polígono 6 (148,137 ha)		
No.	X	Y
1	1054077,536	1163777,061
2	1054298,940	1163777,262
3	1054298,840	1163887,852
4	1054409,542	1163887,953
5	1054410,947	1162339,683

Polígono 6 (148,137 ha)		
No.	X	Y
6	1054300,242	1162339,582
7	1054300,342	1162228,992
8	1054078,932	1162228,792
9	1054079,032	1162118,201
10	1053968,327	1162118,102

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"

Polígono 6 (148,137 ha)		
No.	X	Y
11	1053968,525	1161896,921
12	1053747,114	1161896,722
13	1053746,916	1162117,903
14	1053525,506	1162117,706
15	1053525,211	1162449,477
16	1053414,506	1162449,379
17	1053414,408	1162559,969
18	1053192,999	1162559,772
19	1053192,803	1162780,954
20	1053082,100	1162780,855
21	1053082,002	1162891,446
22	1053192,705	1162891,544
23	1053192,607	1163002,135

Polígono 6 (148,137 ha)		
No.	X	Y
24	1053414,014	1163002,331
25	1053413,915	1163112,922
26	1053524,619	1163113,021
27	1053524,520	1163223,611
28	1053635,223	1163223,710
29	1053635,124	1163334,301
30	1053745,827	1163334,400
31	1053745,728	1163444,990
32	1053856,430	1163445,090
33	1053856,331	1163555,680
34	1053967,033	1163555,780
35	1053966,934	1163666,371
36	1054077,636	1163666,470

(...)

### INFORME POLÍGONO No. 6

**Respuesta requerimiento realizado por Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, emitido dentro de la solicitud de sustracción temporal especial de un Área de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da para la elaboración de Estudios Geológicos Mineros en el marco del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017.**

Conforme al Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requiere que para cada uno de los polígonos que hacen parte de la solicitud de sustracción temporal especial se allegue la información descrita en el artículo primero del mencionado acto administrativo en los siguientes términos:

(...)

Como se desprende de aparte transcrito, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requiere, que, a través del análisis de las evidencias técnicas documentales, cartográficas y de los hallazgos hechos en campo, se concluya sobre la existencia de actividades desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo anterior, previo a pronunciarnos sobre la conclusión de la existencia de actividades mineras en el área, la cual fue determinada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, es preciso realizar los siguientes pronunciamientos:

#### 1. ANALISIS MULTITEMPORAL.

Atendiendo a la solicitud efectuada en el aparte transcrito, se adjunta estudio multitemporal denominado "Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Pueblo Viejo Polígono 6, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite." En el cual, para el análisis de actividad minera anterior al año 2001, se utilizó como insumo una imagen satelital Landsat con fecha de toma del 09 de junio de 2000, concluyendo lo siguiente:

"De acuerdo con el estudio multitemporal realizado para los años 2000 y 2018 a partir de imágenes ópticas de satélite, en el Área de Reserva Especial denominada Pueblo Viejo Polígono 6 que se ubica en el municipio de Medio Atrato (Beté) en el departamento del Chocó, se encontró que **antes del año 2001 ya había evidencias de minería a cielo abierto ocupando un área de 2,94 hectáreas**, sin embargo el análisis de coberturas no se pudo realizar en 9,6% de la zona en estudio por cubrimiento de nubes sobre la imagen satelital del año 2000; para el año 2018 se tiene una gran expansión de la minería a cielo abierto en el polígono investigado, ocupando un área de 11,49 hectáreas, esta expansión se da alrededor de la zona con evidencia de minería detectada para el año 2000.

*“Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483”*

*Al contrastar en el periodo de tiempo investigado las coberturas foto interpretadas en la zona de estudio, se tiene que ha predominado la cobertura de Bosque denso, sin embargo, para el año 2018 se evidencia un incremento también de Pastos Enmalezados en área que para el año 2000 presentaban coberturas de Bosque denso.”*

*De dicha conclusión, se encuentra que las imágenes satelitales evidenciaron la existencia de actividad minera para la época.*

*Aun cuando mediante este estudio fue posible verificar la existencia de actividad minera, debemos señalar que, la Agencia Nacional de Minería a través de la Visita de Verificación de Tradicionalidad realiza al área y consignada en el Informe de Visita de Verificación de Tradicionalidad No. 488 del 07 de noviembre de 2017, determinó que las actividades mineras desarrolladas por la comunidad minera son tradicionales, conforme a lo descrito en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y las definiciones adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía para el trámite de las Áreas de Reserva Especial, que por medio de la Resolución No. 4-1107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, definió el concepto de Explotaciones Tradicionales en los siguientes términos. (...)*

*Conforme a lo anterior, es importante destacar que la calidad de mineros tradicionales fue reconocida por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, a través de la cual se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial.*

*De acuerdo con lo dispone el Decreto Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería es la Entidad encargada de la Administración de los Recursos Mineros y conforme lo preceptúa el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, compete a la Autoridad Minera determinar la existencia de actividades mineras tradicionales*

## **2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM MENCIONADAS EN EL AUTO No. 188 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020.**

*Ahora bien, en relación con el análisis mencionado en la parte considerativa del Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, en la que refieren el análisis de las coberturas presentadas en el Polígono No. 6, con base en la información cartográfica Corine Land Cover del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, se indicó lo siguiente:*

### **“Polígono 6**

- Para los periodos 2000-2002 y 2005-2009 el polígono se encontraba en cobertura bosque denso, en un 100% como se muestra en las siguientes ilustraciones:*
- Para el periodo 2010-2012, el área presenta cobertura bosque denso alto inundable, en un 99,42 y Zonas de extracción minera, en un 0,58% del área total.”*

*Más adelante realizó un análisis de deforestación desde el año 1990 hasta el año 2018, en el que mencionó lo siguiente en relación con el Polígono No. 6:*

### **“Polígono 6**

*Para los periodos 1990-2000, 2000-2005, 2010-2012, 2012-2013, 2014-2015, 2015-2016 y 2017-2018, según la información del IDEAM, no se detectaron cambios de bosque. No obstante, para los periodos 2005-2010, 2013-2014 y 2016-2017, se evidencia deforestación aproximada de 3,180 ha; 3,55 ha y 8.227,576 m2, respectivamente.”*

*Asimismo, se realizó análisis de coberturas de la tierra de acuerdo con la metodología Corine Land Cover, empleando imágenes satelitales Landsat del año 2000, (fuente IDEAM)*

### **“Polígono 6**

- La imagen analizada cubre el 50% del área del polígono 6. Para el año 2000, se encontró que de dicho porcentaje el 100% (72.48 ha) es bosque denso alto de tierra firme.*
- Según la información suministrada, el polígono 6 no presenta frentes de explotación. De acuerdo con el análisis entregado por la ANM, este polígono presenta intervención minera*

*(...)*

*Se aclara, que si bien, en la visita se indicó que en la actividad minera se incorporó en la forma de trabajo la utilización de pequeñas motobombas que son utilizadas en el proceso de separación de mineral de interés contenido en el material aluvial, más exactamente, se utilizan para proyectar agua hacia el material explotado con el objetivo de lavar y disgregar el material, para así poder lograr separar los minerales de*

*"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"*

interés (oro y platino) del material de desecho o estéril, como lo son la arena, arcilla, limos, gravas, entre otros.

Lo anterior, quiere decir que las actividades adelantadas antes del año 2001 son actividades mineras tradicionales.

Bajo dicha perspectiva, para determinar la existencia de actividades mineras es necesario el desplazamiento de profesionales especializados en la materia al área, lo cual realizó la Autoridad Minera, razón por la cual declaró el Área de Reserva Especial a través de la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017.

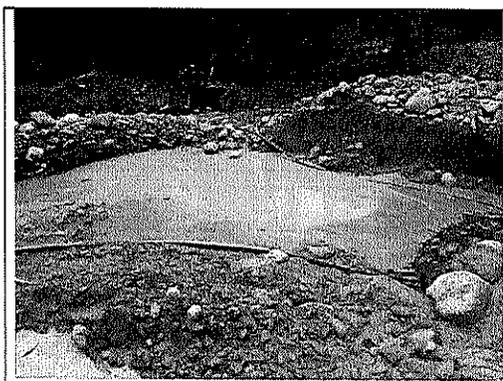
Por último, se debe aclarar, que la Autoridad Minera en el informe No. 014 del 18 de febrero de 2020 "Informe de Revisión de Antecedentes Informe de Vista de Verificación de Tradicionalidad No. 488 del 07 de noviembre de 2017 del Área de Reserva Especial Denominada Pueblo Viejo con Radicado No. 20165510235022 de julio de 2016, declarada bajo Resolución número 312 del 27 de diciembre de 2017", se señaló: las características de cada uno de los frentes de trabajo referentes a la tradicionalidad, forma de trabajo, herramientas utilizadas, características de la zona donde se desarrollan las actividades mineras y la dinámica de las actividades de explotación de la comunidad, la cual no cuenta con puntos fijos de trabajo.

Si bien durante la Visita de Verificación de Tradicionalidad realizada entre los días 24 y 27 de julio de 2017 no se georreferenciación (sic) frentes de trabajo en este polígono, como ya lo hemos señalado anteriormente, las actividades desarrolladas por la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial son dinámicas, debido a que los trabajos mineros se encuentran en constante movimiento a causa de diferentes circunstancias, tales como; presencia del mineral (para lo cual los mineros realizan cateos en diferentes zonas dentro del polígono con el objetivo de establecer las áreas susceptibles para realizar las actividades de explotación), las herramientas manuales utilizadas, la dureza del terreno y la cantidad de mineral (oro y platino) durante el desarrollo de las actividades de explotación, lo cual limita el tamaño de los frentes de trabajo, situación que deja en la zona múltiples y pequeñas áreas que han sido trabajadas por la comunidad. Es decir, las actividades mineras no se desarrollan en puntos fijos.

(...)

### **3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA FORMA DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD.**

Algunas de las evidencias fotográficas de las actividades mineras encontradas dentro del Área de Reserva Especial, son las siguientes:



(...)

### **4. CONCLUSIÓN POLÍGONO No. 6.**

Las actividades mineras no se realizan en un punto fijo, estas actividades implican un movimiento continuo de la comunidad minera para la extracción del mineral.

La Agencia Nacional de Minería, por disposición del Decreto Ley 4134 de 2011 es la entidad encargada de la administración del recurso minero y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 es la encargada de realizar el análisis de racionalidad de las actividades mineras y realizar la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en virtud de la cual se expidió la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, la cual estableció el área dentro de la cual la comunidad minera adelanta las actividades mineras y que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Conforme a lo anterior la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, cuenta con rigor legal, bajo el cual se soporta la existencia de actividades mineras tradicionales en el área objeto de la solicitud de sustracción temporal especial.

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"

(...)

Los frentes de explotación georreferenciados en la vista y en la Resolución de declaración, son meramente de referencia, ya que las actividades mineras no se desarrollan en puntos específicos, con los cuales se identifica el ARE y permite la delimitación del Polígono, no obstante, ellos no quiere decir que en las áreas donde no se identifican frentes de explotación no existen actividad minera, pues reiteramos que tal como quedo ampliamente explicado, las actividades mineras son tradicionales, de subsistencia y no realizan en puntos fijos.

Conforme se desprende del trámite minero y de la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, en el área del polígono No. 6, se adelantan actividades mineras tradicionales.

(...)"

**Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Pueblo Viejo Polígono 6, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite.**

A continuación, se presenta un extracto de la información allegada por la ANM mediante el radicado E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020:

(...)

#### **Ubicación Geográfica**

La zona de estudio se denomina ARE Pueblo Viejo Polígono 6, y se encuentra ubicada en el municipio de Medio Atrato (Beté) en el departamento del Chocó, está conformada por un polígono que ocupa un área de 148,41 ha

El área de estudio se encuentra a una altura de 100 msnm y hace parte de la cuenca hidrográfica del Río Bebará, el polígono se ubica a 3,5 km al Sur del corregimiento El Llano Bebará.

(...)

#### **Selección y adquisición de fotos aéreas e imágenes de satélite.**

Para llevar a cabo este estudio, se hizo previamente un inventario de productos de teledetección. En este sentido, se recurrió al banco de imágenes satelitales del IGAC, seleccionando imágenes con fecha de toma anterior al año 2001 para determinar la existencia de minería en la zona de estudio antes de este año, y se localizó una imagen reciente para evaluar la dinámica de la minería. Este material gráfico se relaciona en la tabla 1.

**Tabla 1. Relación de imágenes satelitales que cubren el área de estudio.**

IMAGEN	FECHA DE TOMA	RESOLUCIÓN ESPACIAL
Imagen satelital Landsat	09/06/2000	15 m
Imagen Satelital Planet Scope	04/01/2018	3.3 m

Fuente: Radicado E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020

#### **Fotointerpretación y análisis de resultados**

Polígono 4. ARE Pueblo Viejo		
Cobertura	Área (Ha) en el Año 2000	Área (Ha) en el año 2018
Cobertura Nubes	14,23	11,89
Bosque denso	126,75	98,85
Zonas de extracción minera	2,94	11,49
Pastos Enmalezados	4,50	26,18

Fuente: Radicado E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020

#### **Conclusiones**

La Agencia Nacional de Minería concluye lo siguiente para el caso del estudio multitemporal realizado entre los años 2000 y 2018 a partir de imágenes satelitales en el Área de Reserva Especial denominada Pueblo Viejo Polígono 6 que se ubica en el municipio de Medio Atrato (Beté) en el departamento del Chocó:

"(...) se encontró que antes del año 2001 ya había evidencias de minería a cielo abierto ocupando un área de 2,94 hectáreas, sin embargo el análisis de coberturas no se pudo realizar en 9,6% de la zona en estudio por cubrimiento de nubes sobre la imagen satelital del año 2000; para el año 2018 se tiene una gran expansión de la minería a cielo abierto en el polígono investigado, ocupando un área de 11,49 hectáreas, esta expansión se da alrededor de la zona con evidencia de minería detectada para el año 2000.

*“Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483”*

Al contrastar en el periodo de tiempo investigado las coberturas foto interpretadas en la zona de estudio, se tiene que ha predominado la cobertura de Bosque denso, sin embargo, para el año 2018 se evidencia un incremento también de Pastos Enmalezados en área que para el año 2000 presentaban coberturas de Bosque denso (...)

### 3. CONSIDERACIONES

A partir de la información oficial del área, la disponible en el expediente y la aportada en los documentos técnicos soportes de la solicitud de sustracción temporal especial de los expedientes del área, SRF 470, SRF 471, SRF 480, SRF 481, SRF 482, SRF 483, SRF 484, SRF 485, SRF 486 y SRF 487, se tienen las siguientes consideraciones:

La ANM a través de la información entregada en el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, vincula las solicitudes de sustracción relacionadas en la Tabla No. 1, en el marco de lo establecido en la Resolución 590 de 2018, para la sustracción de ARE.

**Tabla 1. Relación de polígonos solicitados en sustracción y expedientes**

<b>ARE Medio Atrato (Beté)-Pueblo Viejo – Resolución 312 de 2017</b>		<b>ARE Llano de Bebará - Boca de Bebará – Resolución 313 de 2017</b>	
<b>Polígono</b>	<b>Expediente (SRF)</b>	<b>Polígono</b>	<b>Expediente (SRF)</b>
2	470	2	471
3	480	3	484
4	481	4	485
5	482	5	486
6	483	6	487

Fuente: Minambiente, 2021

El área solicitada en sustracción se encuentra ubicada en el municipio del Medio Atrato, en el departamento del Chocó, y traslapándose con la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959

Es así que, mediante el citado radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería allegó información en respuesta el Auto No. 188 de 2020, con el fin de continuar con el proceso de evaluación de las solicitudes de sustracción temporal relacionadas en la Tabla No 1. Para lo cual se considera lo siguiente:

#### 3.1. ARE MEDIO ATRATO (BETÉ)-PUEBLO VIEJO (...)

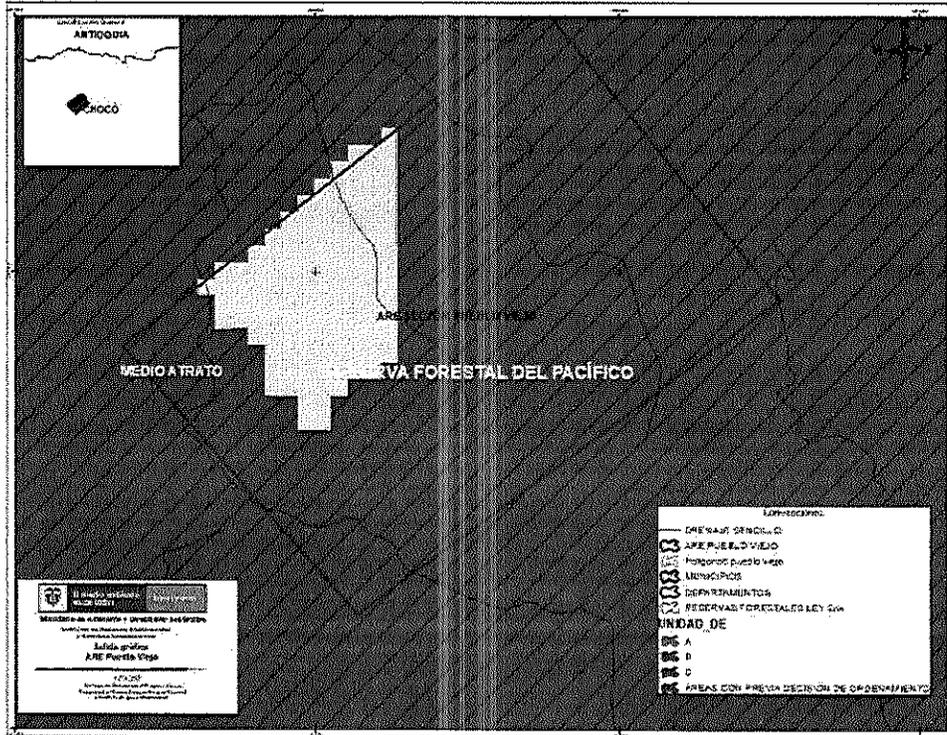
##### 3.1.5. Polígono 6 (SRF 483)

El área solicitada en sustracción se encuentra ubicada en el municipio del Medio Atrato, en el departamento del Chocó, traslapándose con la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959. De acuerdo con la zonificación establecida para la Reserva Forestal en la Resolución 1926 de 2013, el área solicitada se encuentra localizada en la zona denominada: Área con previa decisión de ordenamiento, correspondiente al Consejo Comunitario Mayor Del Medio Atrato ACIA

Conforme con la documentación de la Agencia Nacional de Minería-ANM en el marco de las solicitudes de sustracción temporal especial de los polígonos que conforman el ARE sector Pueblo Viejo, la citada entidad indicó a través de los radicados No. E1-2019-002266 y No. E1-2019-002267 del 31 de enero de 2019 que el polígono contaba con un área de 145,98 hectáreas; no obstante, mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, la ANM modificó la cabida del polígono, a una superficie de 148,137 hectáreas, respaldando la solicitud a través de archivos en formato shapefile asociados a las áreas solicitadas en sustracción y para el caso puntual del polígono 6 del ARE sector Pueblo viejo, como puede observarse en la Figura 21.

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"

**Figura 1. Área solicitada en sustracción temporal especial polígono 6 ARE Pueblo Viejo**

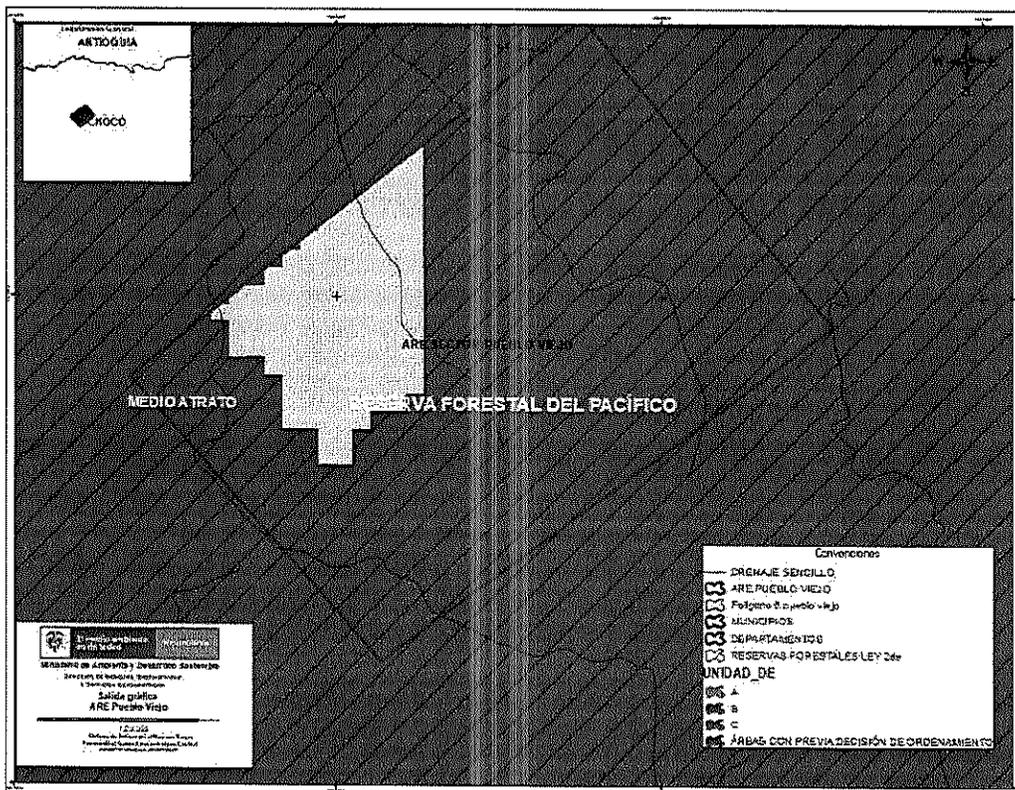


Fuente: Minambiente, 2021

Conforme la materialización cartográfica del polígono 6 solicitado, se evidenció que algunos vértices pertenecientes al área en mención se encuentran fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por la ANM, a través de la Resolución No. 312 de 2017, y en ese sentido, se aclara que el análisis del presente pronunciamiento serán las áreas que se encuentren al interior del polígono declarado y delimitado mediante el acto administrativo en comento.

De esta manera, realizada la precisión del polígono solicitado en sustracción se encuentra que la superficie del polígono 6 del ARE sector Pueblo Viejo, presenta una extensión de 142,59 hectáreas.

**Figura 2. Polígono 6 ARE Pueblo Viejo Ajustado**



Fuente: Minambiente, 2021

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"

A continuación, se presenta el listado de coordenadas del polígono 6 del ARE sector Pueblo Viejo:

**Tabla 2. Coordenadas Polígono 6 ARE sector Pueblo Viejo**

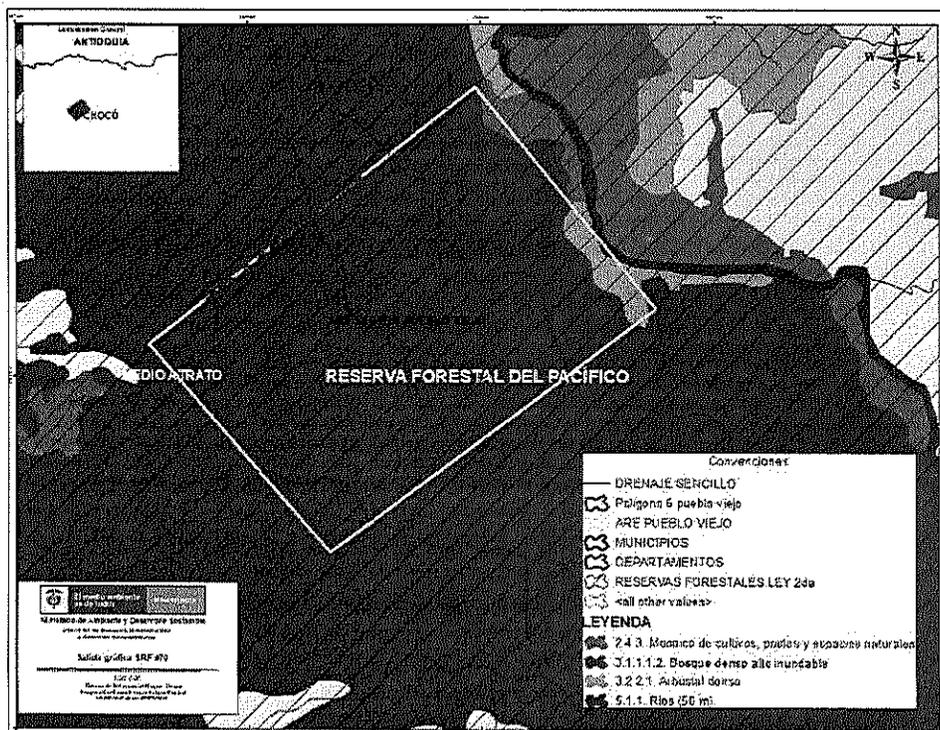
No.	X	Y	No.	X	Y
1	1054409,552	1163876,940	20	1053192,705	1162891,544
2	1054410,947	1162339,683	21	1053192,678	1162922,364
3	1054300,242	1162339,583	22	1053294,483	1163002,225
4	1054300,342	1162228,992	23	1053414,014	1163002,331
5	1054078,932	1162228,792	24	1053413,931	1163095,926
6	1054079,032	1162118,201	25	1053435,622	1163112,941
7	1053968,327	1162118,102	26	1053524,619	1163113,021
8	1053968,525	1161896,921	27	1053524,557	1163182,706
9	1053747,114	1161896,722	28	1053576,761	1163223,658
10	1053746,916	1162117,903	29	1053635,223	1163223,710
11	1053525,506	1162117,706	30	1053635,182	1163269,486
12	1053525,211	1162449,477	31	1053717,901	1163334,375
13	1053414,506	1162449,379	32	1053745,827	1163334,400
14	1053414,408	1162559,969	33	1053745,807	1163356,266
15	1053192,999	1162559,773	34	1054282,465	1163777,247
16	1053192,803	1162780,954	35	1054298,940	1163777,262
17	1053082,100	1162780,856	36	1054298,929	1163790,162
18	1053082,051	1162835,583	37	1054409,552	1163876,940
19	1053153,345	1162891,509			

Fuente: Minambiente, 2021

**Análisis de coberturas**

Se realizó el análisis de las coberturas presentes en el área de interés de acuerdo a la capa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, la cual es basada en la metodología Corine Land Cover a escala 1:100.000, para los periodos 2000-2002, 2005-2009 y 2010-2012, donde fue posible evidenciar lo siguiente:

**Figura 3. Información Corine Land Cover 2000-2002. Polígono 6 ARE Pueblo Viejo**

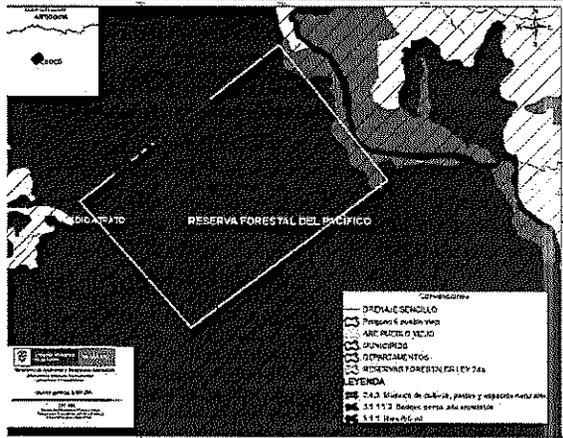


*“Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483”*

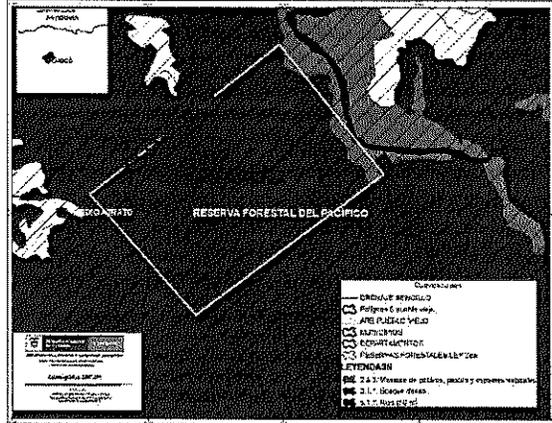
Fuente: Minambiente, 2021.

Para los periodos 2000-2002, 2005-2009 y 2010-2012, el polígono presentaba una cobertura de Bosque denso alto inundable en un 100%

**Figura 4. Información Corine Land Cover periodos 2005-2009 y 2010-2012. Polígono 6 ARE Pueblo Viejo**



Información Corine Land Cover 2005-2009



Información Corine Land Cover 2010-2012

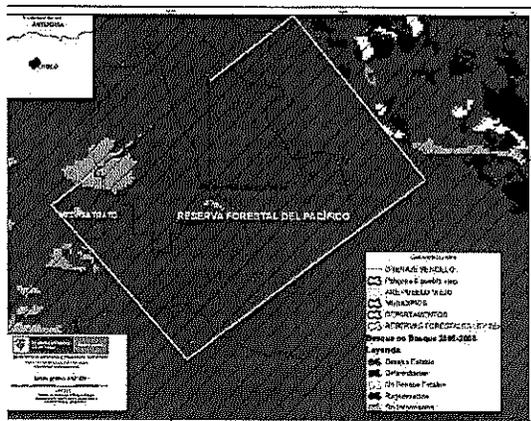
Fuente: Minambiente, 2021

En atención a lo anterior, se indica que según el análisis de coberturas realizada por el IDEAM de los periodos 2000-2002, 2005-2009, 2010-2012, respecto a la información presentada por ANM a través del estudio multitemporal realizado para los años 2000 y 2018, a partir de imágenes de satélite disponibles y presentadas dentro de la solicitud, en el Área de Reserva Especial denominada Pueblo Viejo Polígono 6 concuerdan, considerando que la cobertura de la tierra que predomina en el polígono es la de Bosque denso.

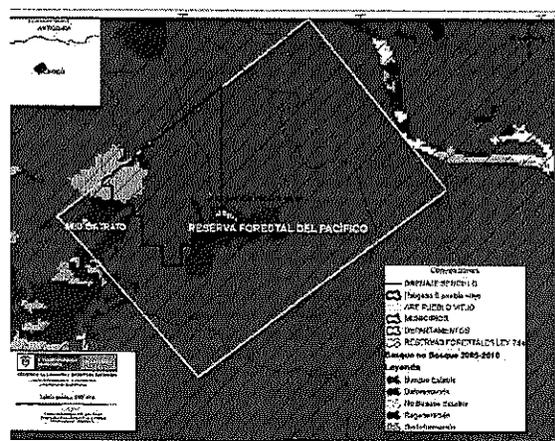
**Análisis de deforestación**

Se realizó un análisis de la deforestación en el área objeto de la solicitud de sustracción temporal especial desde el año 2000 hasta el año 2016, encontrando lo siguiente:

**Figura 5. Área solicitada en sustracción con relación al Cambio de Bosque desde el año 2000 hasta el 2016**

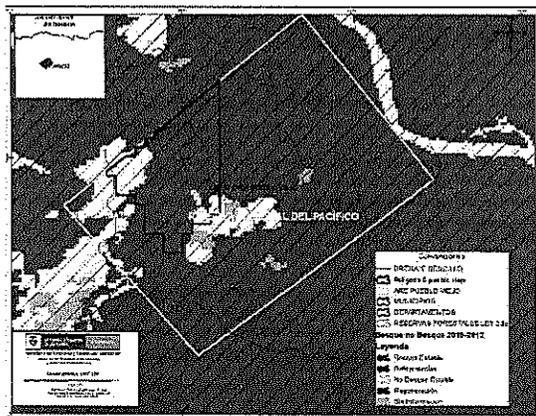


2000-2005

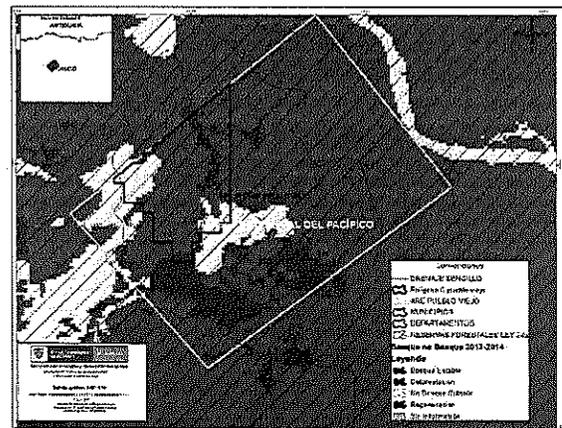


2005-2010

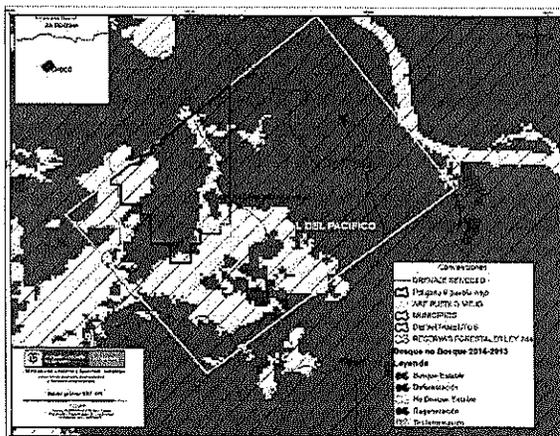
*"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"*



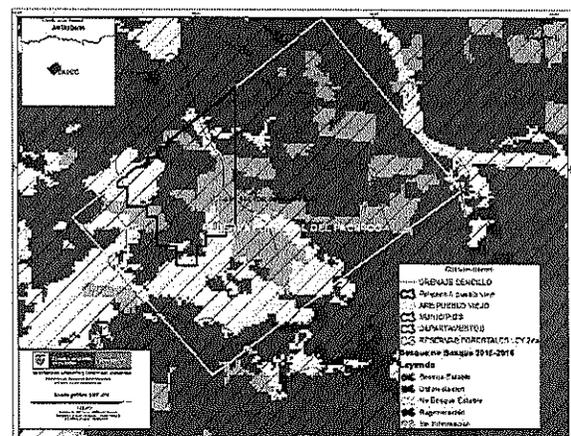
2010-2012



2013-2014



2014-2015



2015-2016

Fuente: Minambiente, 2021 con base en los mapas de Cambio de Bosque 2000-2016 IDEAM

Para los periodos 2000-2005 y 2010-2012 según la información del IDEAM, el polígono presentaba un comportamiento de bosque estable. Sin embargo, para el periodo 2005-2010, se presentó una deforestación aproximada de 8,87 hectáreas; para el periodo 2013-2014, se presenta una deforestación aproximada de 16,06 hectáreas, para 2014-2015 se evidencia una deforestación aproximada de 1,27 hectáreas; finalmente, para el periodo 2015-2016, no se presenta información asociada a deforestación.

### Cronograma

Al respecto, se indica que a través de los radicados No. E1-2019-002266 y E1-2019-002267 del 31 de enero de 2019, se presentó un cronograma para la elaboración de estudios geológico mineros con un término de tres (3) meses; sin embargo, a través del radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, el solicitante presenta un nuevo cronograma de actividades que contempla la ejecución de las siguientes acciones en un horizonte de ejecución de quince (15) meses:

1. Revisión bibliográfica geológica y minera
2. Interpretación de imágenes satelitales de aire
3. Socialización de alcance de los estudios geológico mineros con la comunidad
4. Recolección de información geológica y minera suministrada por la comunidad beneficiaria
5. Programación de visita de campo (logística de campo)
6. Captura de información geológica en campo
7. Captura de información minera en campo
8. Procesamiento de información geológica y minera
9. Análisis geológico
10. Diagnostico minero
11. Generación del modelo geológico conceptual
12. Elaboración del informe del estudio geológico minero
13. Socialización de resultado estudios geológico mineros con la comunidad
14. Observaciones de la comunidad a los estudios Geológico-mineros
15. Análisis jurídico
16. Entrega de estudios geológicos minero

En ese sentido, de acuerdo con el cronograma entregado, las actividades se encuentran estrechamente relacionadas y de esta manera, se considera pertinente el nuevo término, modificando el inicialmente

*“Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483”*

*solicitado en la sustracción temporal especial, toda vez que, en las acciones previas y subsiguientes a la captura de la información minera en campo, pueden llegar a presentarse la necesidad de realizar verificaciones adicionales en terreno. (...)*

#### 4. CONCEPTO (...)

*4.5. Es viable la sustracción de 142,59 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la elaboración de estudios Geológico – Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería en el polígono 6 del Área de Reserva Especial sector Pueblo Viejo, declarada y delimitada mediante la Resolución No. 312 de 2017, ubicada en el municipio de Medio Atrato (Beté), en el departamento del Chocó.”*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”*, las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *“Áreas de Reserva Forestal”* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

*"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"*

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

*"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 19 de 2012, determinó que *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería formal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marca. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes."*

Que el artículo 248 de la misma ley dispuso que *"El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes: 1. Proyectos de minería especial (...) 2. Proyectos de reconversión (...)".*

Que, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, cuando en un área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de Reserva Forestal, establecida por la Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Minería -ANM- o quien haga sus veces no realizará los estudios geológicos mineros de que trata el artículo en comento, hasta tanto la autoridad ambiental competente efectúe la sustracción de dicha área.

*"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"*

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 590 del 16 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Forestal donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (Modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001, y se toman otras determinaciones"*.

Que de acuerdo con el artículo 1º de la resolución en comento, su objetivo es *"... establecer los requisitos y el procedimiento que permita adelantar el trámite de sustracción temporal y definitiva especial de las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (Modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001."*

Que en virtud de lo expuesto, mediante el **Auto 175 del 05 de junio de 2019**, esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 483**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 6, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017"* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

Que, en el marco del mencionado trámite administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el Concepto Técnico 005 de 2021, a través del cual determinó la viabilidad de efectuar la sustracción temporal especial de 142,59 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 6, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017"* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

Que el mismo concepto, concluyó la inviabilidad de sustraer las áreas ubicadas fuera del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017, como quiera que el objeto del procedimiento reglamentado por la Resolución 590 de 2018 corresponde a la sustracción, definitiva y temporal, de áreas de reserva forestal, en el marco de las áreas de reserva especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal.

Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 590 de 2018, a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, beneficiaria de la sustracción temporal especial, no se le impondrán medidas de compensación, teniendo en cuenta que la elaboración de los estudios geológico-mineros no implica remoción de bosques o cambio en el uso del suelo.

Que, dentro del presente trámite, se verificó el cumplimiento de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 4 de la resolución en comento, conforme al cual *"El área máxima a solicitar en sustracción temporal especial, corresponderá a la establecida para pequeña minería en la etapa de exploración, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, o la norma que la modifique o sustituya"*. De acuerdo con el mencionado artículo 2.2.5.1.5.4., se considera pequeña minería aquella menor o igual a 150 Ha.

*"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"*

Que adicionalmente, de conformidad con el término máximo de vigencia dos (2) años contemplado en el artículo 5 de la misma resolución, esta Autoridad Administrativa efectuará la sustracción temporal especial por un plazo de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido este término, el área recobrará su condición de reserva forestal nacional.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que, a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### RESUELVE

**ATRÍCULO 1.- Efectuar** la sustracción temporal especial de 142,59 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 6, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017"* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

**PARÁGRAFO 1.-** El término de la sustracción temporal especial efectuada será de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido este término, el área sustraída recobrará su condición de Reserva Forestal Nacional.

**PARÁGRAFO 2.-** El área sustraída temporalmente se encuentra definida en el anexo 1 del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- Negar** la sustracción temporal especial de 5,547 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 6, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017"* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

**ARTÍCULO 3.- Advertir** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** que la sustracción temporal especial efectuada solamente tendrá efectos para el desarrollo del proyecto que dio lugar a la misma.

**ARTÍCULO 4.- Advertir** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** que, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 590 de 2018, el presente acto administrativo no implica autorizaciones para el uso, manejo y aprovechamiento de recursos naturales en el área sustraída.

*"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"*

**ARTÍCULO 5.- Advertir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 6.- Notificar** el presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.*

**ARTÍCULO 7.-** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, al municipio del Medio Atrato en el departamento del Chocó y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 8.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 9.-** De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 07 MAY 2021



**MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

<b>Proyectó:</b>	Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
<b>Revisó:</b>	Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN – DBBSE Alcy Juvenal Pinedo Castro / Jurídico Grupo Despacho - DBBSE
<b>Concepto técnico:</b>	005 del 21 de abril de 2021
<b>Técnico evaluador:</b>	Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental DBBSE
<b>Técnico revisor:</b>	Andrés Franco Fandiño / Ingeniero forestal DBBSE
<b>Expediente:</b>	SRF 483
<b>Resolución:</b>	"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"
<b>Proyecto:</b>	"Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 6, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017"
<b>Solicitante:</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 483"

**ANEXO 1**  
**COORDENADAS DE LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL ESPECIAL DE UN ÁREA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 483**

No.	X	Y
1	1054409,552	1163876,940
2	1054410,947	1162339,683
3	1054300,242	1162339,583
4	1054300,342	1162228,992
5	1054078,932	1162228,792
6	1054079,032	1162118,201
7	1053968,327	1162118,102
8	1053968,525	1161896,921
9	1053747,114	1161896,722
10	1053746,916	1162117,903
11	1053525,506	1162117,706
12	1053525,211	1162449,477
13	1053414,506	1162449,379

No.	X	Y
14	1053414,408	1162559,969
15	1053192,999	1162559,773
16	1053192,803	1162780,954
17	1053082,100	1162780,856
18	1053082,051	1162835,583
19	1053153,345	1162891,509
20	1053192,705	1162891,544
21	1053192,678	1162922,364
22	1053294,483	1163002,225
23	1053414,014	1163002,331
24	1053413,931	1163095,926
25	1053435,622	1163112,941
26	1053524,619	1163113,021

No.	X	Y
27	1053524,557	1163182,706
28	1053576,761	1163223,658
29	1053635,223	1163223,710
30	1053635,182	1163269,486
31	1053717,901	1163334,375
32	1053745,827	1163334,400
33	1053745,807	1163356,266
34	1054282,465	1163777,247
35	1054298,940	1163777,262
36	1054298,929	1163790,162
37	1054409,552	1163876,940

**SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRADA TEMPORALMENTE**

